

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-0064
Accionante MELISSA MARTINEZ TORRES
Accionadas: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MELISSA MARTINEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.678.364 expedida en Barranquilla - Atlántico, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, igualdad, al buen nombre y habeas data-Art. 23, 13 y 15 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa la accionante, es colombiana de nacimiento, se identifica con la C.C. 1.045.678.364 y desde el año 2016 reside en Austria.

Desde el 19 de junio del 2022, es titular de una cédula provisional No.1.045.678.364, cambio (sic) debido a que desea separarse de una persona en particular y tomar el apellido de su abuelo materno.

Sin embargo, este documento no puede ser utilizado para renovar su pasaporte, el cual expira el 20 de mayo del 2023.

Advera, desde el 19 de junio del año 2022 inicié mi trámite ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, tras un periodo de ocho meses sin comunicación alguna por parte de la Registraduría Nacional de Colombia, se puse en contacto directo con la entidad a mediados de febrero del 2023.

Indica, para su sorpresa, se le informó que la solicitud había sido rechazada debido a un malentendido relacionado con las amputaciones de sus dedos índice, corazón y anular de la mano izquierda.

Agrega, inició una segunda solicitud el 2 de marzo del 2023 y el 19 de abril del 2023, se comunicó por teléfono con Dennise Gisella Beltrán Rodríguez, quien le informó que el proceso de cambio de nombre había superado las etapas iniciales. Sin embargo, ni la Sra. Rodríguez ni la Registraduría Nacional han emitido correspondencia oficial hasta el momento.

A la fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta ni la pronta expedición del documento definitivo o una solución que le permita acceder a mi Pasaporte Colombiano como documento de identificación en el Exterior.

Pone de presente, la ausencia de un documento de identificación válido, le impide la oportunidad de renovar el pasaporte, que es un requisito esencial para obtener un permiso de residencia en Austria, donde la Embajada, es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no me dan una solución para mi problema.

Afirma, la falta documento válido para identificación y obtener el pasaporte pone en riesgo diferentes aspectos y actividades de su vida pues, no puede acceder a un nuevo pasaporte ni concluir su trámite de residencia en Austria.

La Registraduria Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores tienen el deber de aceptar la Contraseña actual para el pasaporte o en su defecto, expedir un documento válido para ese trámite.

Advera, el derecho al buen nombre es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos.

Este derecho implica el derecho de toda persona a ser identificada correctamente y a no ser objeto de calumnias o injurias que puedan afectar su reputación.

Resalta, pidió a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante derecho de Petición, que actualizara la base de datos y expedirse documento de identificación válido y consecuentemente mi pasaporte para concluir mi trámite de residencia en Austria.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MELISSA MARTINEZ TORRES**, considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, al buen nombre y habeas data, conforme a los artículos 13 y 15 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental al trato digno, a la igualdad, al buen nombre y habeas data y demás afectados por la falta de actualización de bases de datos y la falta de medidas protocolos o instrucciones entre las entidades accionadas.

Como consecuencia, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, tomar más medidas necesarias para expedir con urgencia su documento de identificación, cédula actualizada y/o Pasaporte actualizado con el cambio de nombre efectuado.

Así mismo se ordene responder la petición elevada de forma completa, una vez realizada la actualización en base de datos y expedición de su documento de identificación actualizado para sus demás trámites.

Como medida urgente solicito se ordenara a las dos entidades accionadas, dar una solución INMEDIATA para la expedición del Pasaporte renovado, mientras concluye esta acción y las decisiones de fondo a que haya lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de mayo de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MELISSA MARTINEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.678.364 expedida en Barranquilla - Atlántico, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 3 de mayo 2023², así mismo, en la referida decisión, el Despacho resolvió no decretar la medida provisional solicitada por la señora MELISSA MARTINEZ en su calidad de accionante, en el sentido de ordenar expedir el pasaporte.

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, ante solicitud elevada por la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se concedió el término de dos (2) días hábiles, para que allegue respuesta dentro de la presente acción constitucional para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En la misma calenda el despacho ordeno vincular a la COORDINADORA DE CEDULACION EN EL EXTERIOR DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA

¹ Documento 11 archivo digital

² Documento 13, 14 y siguientes ibidem

La directora de Asuntos Migratorios, consulares y Servicios al Ciudadano, doctora MARTHA PATRICIA MEDINA GONZALEZ, al ofrecer la respuesta correspondiente, inicialmente aludió al marco jurídico que establece la competencia atribuida al Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con formular, planear, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la república, por lo que le corresponde ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, así como lo relativo a la competencia del Ministerio en tal sentido, Decreto 869 de 2016 en concordancia con el Artículo 70 de la Resolución 9709 de 2017, la que se circunscribe a las funciones del grupo Interno de trabajo de Asistencia a Connacionales en el exterior.

Para el caso concreto, resalta que el Consulado de Colombia en Viena, Austria, informó que la primera solicitud de rectificación hecha a nombre de la señora Melissa Martínez Torres, fue remitida en agosto de 2022 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, obteniendo como respuesta, solo hasta el pasado mes de febrero que este trámite fue rechazado.

Después de reiteradas solicitudes hechas a la Registraduría, dicha entidad indicó que por error en señales particulares (se registró como amputación parcial y en lo señalado por la Registraduría se debía indicar como amputación total, debido a la ausencia de una falange del dedo del medio de la mano izquierda). Para subsanar esta circunstancia, se debió realizar una nueva formalización de manera manual debido a la imposibilidad de realizarlo de forma electrónica por errores del sistema.

De otra parte, se solicitó desde el Consulado de Colombia en Viena, Austria que se le diera prioridad al trámite de cédula dado que la señora Torres Clavel (como registran sus apellidos) requiere la cédula de ciudadanía original para tramitar el pasaporte y, a su vez, el permiso de residencia en ese país. (Se remiten en archivos adjuntos los soportes de la solicitud de cédula de la señora Melissa Torres).

En lo que respecta al derecho de petición que aduce la accionante presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esa cartera Ministerial manifiesta no estar legitimada por pasiva para responder, debido a que es una entidad independiente y no tiene registros de haber recibido la petición en comento.

Advera, por las anteriores premisas, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales de la señora MELISSA MARTÍNEZ TORRES enunciados en los hechos del escrito de acción de tutela interpuesta por ésta, en tanto, que desde la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Austria se han atendido los trámites administrativos a su cargo para gestionar la cédula de ciudadanía de la accionante, no pudiendo proceder a otras diligencias hasta tanto se cuente con la formalización del documento por parte de la Registraduría Nacional el Estado Civil.

Finalmente, se solicita declarar la improcedencia de esta acción por inexistencia de violación de los derechos fundamentales; además alega, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esa cartera ministerial.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El jefe de la oficina Jurídica de la entidad, JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, al ofrecer la respuesta al libelo tutelar, inicialmente aludió a los niveles de competencia de la organización interna de la Registraduría Nacional del estado Civil conforme al Decreto 1010 de 2000, así como lo establecido el artículo 39 que alude a las funciones del Director Nacional de Identificación, entre otras:

“3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.

4. Garantizar el suministro oportuno de los insumos para el trámite y la producción de la cédula de ciudadanía a nivel nacional.”

Con relación a la rectificación en nombres de la accionante, la expedición de la cédula de ciudadanía y su posterior entrega en el Consulado de Viena, Austria, informa que por tratarse de un tema de cédula de ciudadanía la competencia directiva y funcional conforme el Decreto 1010 del 2000, está en cabeza única y exclusivamente del ingeniero DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ en su condición de Director Nacional de Identificación y/o el superior jerárquico en cabeza de DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Por tanto, son los anteriores servidores públicos los encargados de ejecutar las políticas públicas en materia de identificación y en

el caso concreto en cédula de ciudadanía, en tal sentido la coordinadora de cedulación en el exterior CARECE de competencia para pronunciarse sobre los hechos.

Sin embargo, una vez consultada la base de Datos de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en acción de tutela a nombre de MELISSA MARTÍNEZ TORRES (cédula 1.045.678.364, la cual se encuentra vigente) se encontró registro civil de nacimiento en estado válido únicamente lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento con serial No. 61721298, a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL, inscrito el 22 de junio de 2022, en la Notaria Quinta de Barranquilla, Atlántico, el cual remplazó al serial No.35704777, registro que indica como fecha de nacimiento el 28 de febrero de 1989, en Barranquilla, Atlántico, como hija de TORRES SESPORA MARGARITA ROSA con identificación No. 32.648.544 y MARTÍNEZ CANTILLO EVARISTO con identificación No. 72.217.339. en estado válido.

En materia de identificación (cédula de ciudadanía) se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL, y se encontró cédula de ciudadanía No. 1.045.678.364, expedida el 01 de marzo de 2007, en estado vigente.

No obstante, lo anterior, la Dirección Nacional de Identificación el 8 de mayo de la presente anualidad mediante correo electrónico presentó informe del trámite producción de la cédula de ciudadanía No. 1.045.678.364, en el que indicó:

“De manera atenta le informo que, mediante el proceso de expedición de la cédula de ciudadanía N° 1.045.678.364 a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL culminó el 08 de mayo de 2023, y, mediante LMU 1271329 de la misma fecha fue remitida al Consulado de Colombia en Austria – Viena, para materializar su entrega.” (Negrilla intencional)

Aunado a lo anterior se informa que, el término de entrega del documento es de máximo de 20 días calendario contando el tiempo del envío postal y según el lugar donde se realizó la solicitud.

En cuanto a la Respuesta al derecho de petición, respecto de la pretensión principal, rectificación de los nombres en la cédula de ciudadanía; La RNEC dio respuesta el 05 de mayo de 2023, mediante el cual se informó los motivos que conllevan al rechazo del documento de identidad, comunicación surtida vía correo electrónico.

El 9 de mayo de 2023, se profirió respuesta indicando que el documento de identidad i) fue rectificado en el nombre de la accionante, ii) el documento fue producido conforme rectificación, iii) posteriormente, fue enviado al lugar de solicitud, esto es el Consulado de Viena, Austria, para su entrega a la titular y, iv) que, la entrega de la cédula de ciudadanía se realizará en un término de hasta 20 días calendario conforme las distancia y el término postal de envío.

No obstante, la accionante podrá verificar la disponibilidad del documento a través de la página web de la RNEC como se le informó y notificó en la respuesta al derecho de petición el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, el derecho de petición que tiene su núcleo en la rectificación de los nombres y expedición de la cédula de ciudadanía fueron satisfecho, pues en las dos respuestas expedidas y notificadas se le informó a la accionante que su petición fue satisfecha en su totalidad, y se encuentra en espera de la entrega del documento conforme destino fuera del país.

Por lo anterior, solicita al despacho judicial declarar carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las gestiones administrativas enunciadas que demuestra la satisfacción del derecho peticionado.

Anexos

- Correo electrónico del alcance a respuesta de petición.
- Retransmitido de la entrega del correo.
- Consulta sistema Archivo Nacional de Identificación ANI, con CC 1.045.678.364.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **MELISSA MARTINEZ TORRES** (En 4 folios).
- 2.- Copia de la petición radicada en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- 3.-Copia de correos y anexos relacionados con el trámite de una nueva cédula
- 4.-Información del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre no poder expedir el pasaporte porque la contraseña no es documento de identificación.
- 5.-Copia contraseña y pasaporte ad portas de vencerse

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues se trata de un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **MELISSA MARTINEZ TORRES**, quien es titular del derecho de petición, igualdad, al buen nombre y habeas data, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y está organizada de manera desconcentrada, tiene a su cargo entre otras, el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y, con plenas garantías para los colombianos, quien está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto es la entidad llamada a satisfacer los derechos reclamados por la actora.

En cuanto al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, entidad del orden nacional, contra quien también se dirige la demanda de tutela, ha solicitado se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esa cartera ministerial, asunto que será objeto de estudio en esta decisión.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, la respuesta al derecho de petición, causa de este amparo, se produjo el 14 de diciembre de 2022 y la acción de tutela se radicó el 26 de enero del año en curso, esto es, 1 meses y 12 días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…).”³*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(…) (ii) el estado*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (…) deben responder a condiciones*

de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como uno de los derechos invocados para su protección, es el de petición, que es de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, para lograr su protección, pues no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos de petición, igualdad, al buen nombre y habeas data incoados por la accionante **MELISSA MARTINEZ TORRES**, dentro del trámite de rectificación de nombre y expedición de documento de identidad – cedula de ciudadanía, iniciado desde el 19 de junio del año 2022, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y reiterado mediante solicitud del 2 de marzo del 2023 y el 19 de abril del 2023, los cuales requiere para la renovación de su pasaporte y residencia en Austria, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela se haya emitido respuesta a su solicitud.

Para la resolución de dicho asunto, se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho fundamental de petición; ii) derecho fundamental al habeas data, procedencia y su protección; iv). el debido proceso administrativo y La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos; v) La configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y iv) el estudio del caso concreto.

de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

• EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)"

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA**

El Derecho de Habeas Data, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual ha sido objeto de desarrollo legal, a través de leyes estatutarias como la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012. Derecho fundamental que regula, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el habeas data como derecho fundamental con doble connotación, por una parte, Como derecho autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada y, por otra parte, Como garantía de otros derechos, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos.

Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la

prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, entre otros. .

En ese sentido, se expresó la SU 458 de 2012, cuando indico:

“La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. (...). Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.”

Respecto de las facultades que confiere el ejercicio del derecho del Habeas Data, la Corte Constitucional en la ST-706/14, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha explicado que:

“(...) 3.3.1.5. quien ejerce el denominado poder informático, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad pública o privada, en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012[23]. Un ejemplo de lo anterior, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012, son las bases de datos sobre antecedentes crediticios, ya que “quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de administración”.

En cuanto a las facultades que el habeas data confiere al titular de los datos personales, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar,

incluir y suprimir los datos [24]. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

“(…) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

Se trata obviamente de una enumeración de facultades que puede ser objeto de uso y ampliación, a partir de la naturaleza del dato personal y del contexto en el que tiene aplicación el habeas data. (...)”

En esa misma decisión, la Alta Corporación Constitucional, adujo que el habeas data es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas, se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. Por ello, son importantes dos principios que delimitan su ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de veracidad o calidad del dato y el principio de finalidad. El primero prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error; mientras que, el segundo, supone que el manejo del dato debe perseguir un objetivo o propósito acorde con la Constitución y la ley, cuya definición deslinda las atribuciones que se consagran para su procesamiento.

El derecho al debido proceso administrativo.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se

complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)⁶
(Negritas y subrayas fuera del texto original).

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

“(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»⁷

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995⁸ se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

⁶ Sentencia T- 283 de 2018.

⁷ T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

⁸ En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998⁹ reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»¹⁰.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana^[56], es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad^[57].

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad^[58]. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

⁹ En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

¹⁰ Sentencia C-109 de 1995.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)»¹¹.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional ha definido la carencia actual de objeto como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el

¹¹ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]» (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora en tutela frente a la solicitud extendida ante el **la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)” (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante **MELISSA MARTINEZ TORRES** recae principalmente en que una de las partes accionadas, esto es, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no se ha pronunciado frente a la solicitud de corrección de su cedula de ciudadanía, la cual elevo en múltiples oportunidades, 19 de junio del año 2022, posteriormente el 2 de marzo del 2023 y el 19 de abril del 2023, a fin de que se le rectificara su nombre y se le expidiera el documento de identidad – cedula de ciudadanía, documento válido para la renovación de su pasaporte y residencia en Austria, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela se haya emitido respuesta a su solicitud.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** sí vulneró el derecho fundamental de petición y habeas data invocados por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por la actora en tutela en punto a la corrección del nombre y expedición del nuevo documento de identidad, esto es cédula de ciudadanía .

En punto al trámite que el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** le imprimió a la petición elevada por la aquí accionante, una vez hizo la consulta en la base de Datos de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en la acción de tutela a nombre de **MELISSA MARTÍNEZ TORRES**, constato que está vigente, se encontró registro civil de nacimiento con serial No. 61721298, a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL, inscrito el 22 de junio de 2022, en la Notaria Quinta de Barranquilla, Atlántico, el cual remplazó al serial No.35704777, registro que indica como fecha de nacimiento el 28 de febrero de 1989, en Barranquilla, Atlántico, como hija de TORRES SESPORA MARGARITA ROSA con identificación No. 32.648.544 y MARTÍNEZ CANTILLO EVARISTO con identificación No. 72.217.339, en estado válido.

Respecto a la identificación de la cédula de ciudadanía, una vez se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL, y se encontró cédula de ciudadanía No. 1.045.678.364, expedida el 01 de marzo de 2007, en estado vigente.

Por lo que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el 8 de mayo de 2023 mediante correo electrónico informo sobre el trámite producción de la cédula de ciudadanía No. 1.045.678.364, anuncio que el proceso de expedición de la cédula de ciudadanía N° 1.045.678.364 a nombre de MELISSA TORRES CLAVEL culminó el 08 de mayo de 2023 y, mediante LMU 1271329 de la misma fecha fue remitida al Consulado de Colombia en Austria – Viena, para materializar su entrega, término que corresponde máximo a 20 días calendario contando el tiempo del envío postal y según el lugar donde se realizó la solicitud.

En cuanto a la Respuesta al derecho de petición en punto a la rectificación de los nombres en la cédula de ciudadanía, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el 05 de mayo de 2023, emitió respuesta a la accionante informándole los motivos que con llevaron al rechazo del documento de identidad, comunicación surtida vía correo electrónico.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2023, se emitió alcance a la respuesta de la petición indicando;

“... que el documento de identidad ya fue rectificado en el nombre de la accionante, ii) el documento fue producido conforme rectificación, iii) posteriormente, fue enviado al lugar de solicitud, esto es el Consulado de Viena, Austria, para su entrega a la titular y, iv) que, la entrega de la cédula de ciudadanía se realizará en un término de hasta 20 días calendario conforme las distancia y el término postal de envío...”

Así mismo, se le informo a la accionante, que podrá hacer la verificación de la disponibilidad el documento a través de la página web de la RNEC como se le informó y notificó en la respuesta al derecho de petición el 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, confirma esta judicatura que, por parte de la entidad accionada se emitió respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario, explicando al

solicitante, los motivos que con llevaron al rechazo del documento de identidad, la expedición del nuevo documento y la materialización de su envío.

En ese sentido, en la respuesta ofrecida se le comunico a la accionante, que la verificación de la disponibilidad el documento la puede efectuar a través de la página web de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Se constata igualmente en los anexos y soportes allegados que dicha respuesta fue remitida a la accionante vía correo a la dirección electrónica melissatorres561@gmail.com, el día 9 de mayo de 2023, para lo cual se allego el pantallazo de envío conforme se verificó en los folios 41 y 43 del proceso digital de tutela allegado por la parte demandada.

Así las cosas, se itera, que la parte demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de la dependencia **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** emitió respuesta a la parte accionante de fondo, de manera clara y congruente, mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023 a las 10:22 a través del funcionario YENIFER GAONA GARCIA.

Lo expuesto, también indica que la respuesta al derecho de petición elevado por la aquí accionante ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, sólo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, aunado a la rectificación del nombre, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición y habeas data, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados y restablecidos. Lo único que debe hacer la parte actora es esperar a que reciba el correo del documento enviado mediante correo postal al lugar donde reside la accionante, Consulado de Colombia en Austria – Viena, para materializar su entrega, no obstante, la accionante, podrá verificar la disponibilidad del documento a través de la página web de la REGISTRADURIA.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Ahora bien, incluyó la actora en su demanda vulneración al derecho a la igualdad, empero, omitió aportarle a esta juez constitucional los precisos argumentos en que funda la conculcación a tal derecho fundamental, y por eso no se emitirá pronunciamiento alguno frente a este.

En lo que hace relación a la pretensión de que se ordene a las entidades DEMANDADAS una solución urgente para la expedición del pasaporte, la cual fue negada en la solicitud de medida provisional, esta funcionara advierte que a través de tutela no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto es un trámite independiente que debe iniciar una vez le fue subsanada la expedición de su cedula de ciudadanía.

Respecto del derecho a la igualdad, observa esta instancia que la accionante no fundamenta frente a quien o a quienes que se encuentren en su misma situación, las accionadas le hayan otorgado un tratamiento diferente, o hayan desconocido su dignidad que amerite la protección, por el trato injustificado e inadmisibles.

Se ordena desvincular de este amparo constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **COORDINACION DE CEDULACION EN EL EXTERIOR DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por no haber vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales de la señora MELISSA MARTINEZ TORRES, como quiera que esta ciudadana no elevó solicitud alguna a esta entidad que este pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición y habeas data por parte del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** - incoado por la señora **MELISSA MARTINEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.045.678.364 expedida en Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, se NIEGA por IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **MELISSA MARTINEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.045.678.364 expedida en Barranquilla, contra el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**-, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

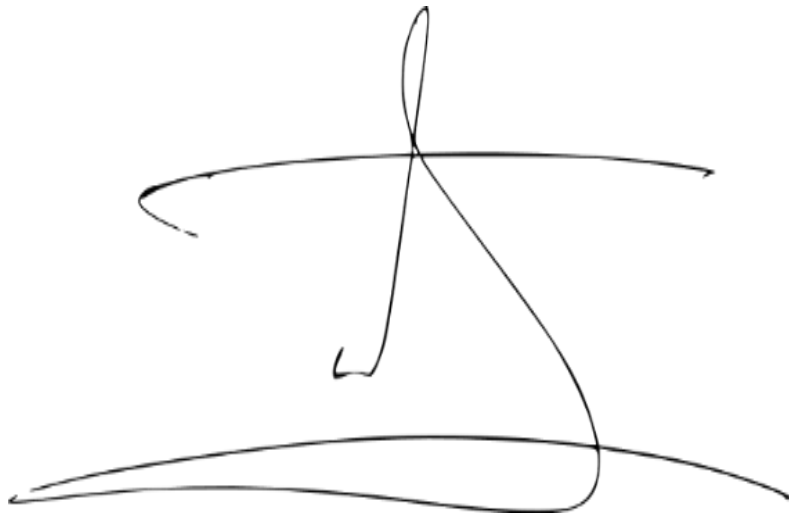
TERCERO: Se ordena Desvincular de este amparo constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **COORDINACION DE CEDULACION EN EL EXTERIOR DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora MELISSA MARTINEZ TORRES, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00064
Accionante: MELISSA MARTINEZ TORRES
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez